



Bogotá D.C., 2 de abril de 2024

EXPEDIENTE No. 110014003037-2021-00892-00

OBJETO A DECIDIR

PROCESO:	Ejecutivo singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Hernando Jiménez Acosta
DEMANDADO:	Bethy Yanet Carabalí Cobos
PROVIDENCIA:	SENTENCIA ANTICIPADA (núm. 2 ° Art. 278 Código General del Proceso-CGP)

Procede el Despacho a proferir la sentencia en el proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por Hernando Jiménez Acosta contra Bethy Yanet Carabalí Cobos.

LA DEMANDA

Hernando Jiménez Acosta mediante apoderado judicial formuló demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de Bethy Yanet Carabalí Cobos para obtener el pago de un crédito contenido en la letra de cambio sin número de identificación, con fecha de vencimiento 2 de abril de 2018. Así mismo, el pago de los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el título valor desde el día siguiente al vencimiento de la obligación (3 de abril de 2018) y hasta el día del pago total.

La causa para pedir puede abreviarse como sigue:

Relató el ejecutante que la ejecutada se constituyó en deudora por la suscripción de la letra de cambio por valor de \$32.500.000. Esta obligación debía ser pagada el 2 de abril de 2018. La ejecutada no pagó la obligación, la cual se encuentra vencida. Indicaron que la obligación era clara, expresa y exigible, conforme con el artículo 422 del CGP.

TRÁMITE

Inicialmente la demanda correspondió al juzgado 36 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples De Bogotá. Sin embargo, mediante auto de fecha 5 de abril de 2021 dicha sede judicial rechazó el conocimiento de las diligencias en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P. (factor cuantía) ordenando su remisión a los juzgados civiles municipales de Bogotá. (consecutivo No.6 cuaderno 2). Luego, mediante acta No. 29995 de fecha 14 de mayo de 2021 correspondió a esta sede judicial conocer de la demanda ejecutiva promovida por Hernando Jiménez Acosta en contra de Bethy Yanet Carabalí Cobos.

Repartida la demanda y por reunir los requisitos formales y estar acompañada de título con suficiente mérito ejecutivo, por auto de 4 de octubre de 2022, se libró mandamiento de pago conforme con las pretensiones formuladas (consecutivo 21, cuaderno 1). La notificación al demandado tuvo lugar mediante curador ad litem, quien se notificó el 21 de julio de 2023 (consecutivo 37, cuaderno 1).

El 26 de julio de 2023, la curadora ad litem de la demandada contestó la demanda y formuló la excepción de fondo que denominó “*prescripción de la acción cambiaria directa*”. Indicó que: **(i)** Se evidencia que en la literalidad del título valor, la fecha de vencimiento de la letra de cambio, es el día 02 de abril de 2018, es decir, a la fecha,



han pasado 5 años; El artículo 789 del Código de Comercio indica lo siguiente: “*La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento*” (ii) el título valor prescribió el 02 de abril del 2021, por tanto, el título valor no es actualmente exigible, (iii) Tampoco se evidencia que se cumplen los presupuestos procesales para entender que se produjo la interrupción de prescripción, puesto que cuando se libró el mandamiento de pago, es decir, el día 04 de octubre de 2022, quiere decir, que el título valor prescribió incluso antes que fuese admitida la demanda ejecutiva. En consecuencia, señaló que, al haber operado la prescripción de la acción cambiaria, el acreedor no podía obtener la satisfacción del crédito perseguido (consecutivo 39, cuaderno 1).

Mediante auto de 16 de noviembre de 2023, se corrió traslado de las excepciones. En el término legal, la parte demandante no recorrió el traslado a la contestación de la demanda.

En el presente caso, el juzgado advirtió que se configuraba el supuesto descrito en el numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso. Por un lado, las partes no solicitaron pruebas diferentes a las documentales aportadas en la demanda y los demás documentos que reposan en el expediente, es decir, no existían medios de convicción que ameritaran su práctica. Por el otro, los documentos aportados al plenario son suficientes para dirimir la controversia y la excepción propuesta. Así se puso de presente en auto de 7 de marzo de 2024, en el cual, además de decretar como pruebas las documentales, se anunció que se dictaría sentencia anticipada en forma escrita. En el término para presentar los alegatos, el apoderado de la ejecutante reiteró que no se había configurado la prescripción de la acción cambiaria.

Rituada así la instancia, se procede a decidir previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales

Se advierte que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para proferir sentencia de fondo como son capacidad procesal, capacidad para comparecer en juicio y competencia. Además, en ejercicio del control de legalidad no se observa irregularidad que imponga la invalidez de lo actuado o adoptar alguna medida de saneamiento. El trámite que se ha dado corresponde a la acción invocada en la demanda. En síntesis, el debido proceso se ha cumplido cabalmente y por lo tanto se impone pronunciar sentencia de mérito.

Asunto objeto de estudio

La acción ejecutiva ha sido establecida por el legislador con el objeto de permitir el cobro forzado de obligaciones claras, expresas y exigibles, siempre que “*consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él*” (artículo 422, CGP).

Como título base de la ejecución, la demandante allegó letra de cambio sin número de identificación suscrita el 30 de enero de 2018 y cuya fecha de vencimiento es el 2 de abril de 2018. Este título valor reúne los requisitos generales y especiales prescritos por el artículo 621 y 671 del Código de Comercio para esta clase de título valor. Se trata, entonces, de una letra de cambio de la cual se deriva una obligación clara, expresa y, para el momento de la presentación de la demanda, exigible a



cargo de la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 422 y siguientes del CGP.

Ahora bien, reunidos como se aprecia *prima facie*, los presupuestos axiológicos exigidos por la ley, sería del caso proferir la orden de seguir adelante la ejecución, si no fuera porque se propuso una excepción que conlleva a que el Despacho la estudie para determinar si concurren los presupuestos requeridos para su estructuración que conlleve a enervar las pretensiones.

En efecto, la curadora ad litem de la demandada planteó la defensa denominada “*prescripción de la acción cambiaria directa*” por estimar que se ha configurado el fenómeno liberatorio previsto en el artículo 789 del Código de Comercio. Adujo, además, que el extremo demandante no cumplió con la carga que le impone el artículo 94 del CGP, esto es, notificar el mandamiento de pago dentro del término establecido y que, incluso para el momento del mandamiento de pago, la acción cambiaria se encontraba prescrita.

Así las cosas, el problema jurídico en este caso consiste en determinar si ¿operó la prescripción de la acción cambiaria para el cobro ejecutivo del capital y los intereses moratorios incorporados en la letra de cambio sin número de identificación con vencimiento el 2 de abril de 2018, toda vez que el demandante no interrumpió el término de la prescripción de la acción cambiaria con la presentación de la demanda?

De conformidad con el artículo 789 del Código de Comercio y el artículo 94 del CGP, la interpretación realizada por la Corte Suprema de Justicia y los documentos que reposan en el expediente la tesis del despacho es la siguiente. En este caso no operó la prescripción de la acción cambiaria para el cobro ejecutivo del capital y los intereses moratorios incorporados en la letra de cambio sin número de identificación con vencimiento el 2 de abril de 2018, toda vez; **(i)** la parte demandante interrumpió el término de la prescripción de la acción cambiaria con la presentación de la demanda, antes de cumplirse los tres (3) años contados a partir del día del vencimiento. Lo anterior, habida cuenta que **(ii)** el extremo actor acreditó que notificó a la demandada dentro del año siguiente a que la ejecutante fue notificada del mandamiento de pago.

De conformidad con el artículo 789 del Código de Comercio, la acción cambiaria prescribe en el lapso de tres (3) años contados a partir del día del vencimiento, es decir que la prescripción aparece, en su forma extintiva, como una figura mediante la cual se sustrae el derecho a la acción cambiaria por el transcurso de un tiempo determinado. Es por ello que el numeral 10 del artículo 784 del Código de Comercio señala que contra la acción cambiaria puede proponerse la excepción de prescripción o caducidad. La prescripción extintiva de la acción cambiaria se interrumpe civilmente por demanda judicial. Cuando ocurre la interrupción, comenzará a contarse nuevamente el término respectivo (último inciso del artículo 2536 del Código Civil).

La prescripción de la acción cambiaria puede ser interrumpida. Es así como el artículo 94 del C.G.P. establece que: “[l]a presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado...”. Así las cosas,



presentada una demanda en tiempo (antes de que hubiere ocurrido la prescripción de la acción cambiaria), la interrupción de la prescripción puede tener lugar a través de dos hipótesis. Bien, con la presentación de la demanda, cuando el ejecutado se notifica del mandamiento de pago dentro del año siguiente al día en que tal providencia fue notificada al demandante; o, con el propio acto de notificación al demandado, cuando vencido el término procesal de un año, el deudor se notifica de la orden de apremio aun en vigor de los tres años de que trata el artículo 789 del Código de Comercio.

Según lo ha expuesto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el término del artículo 94 del CGP no se puede “*considerar como un término objetivo*”. No basta con que el juez verifique que ha transcurrido objetivamente el plazo establecido (1 año) para determinar si el demandante logró interrumpir la prescripción con la presentación de la demanda. Por el contrario, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que para que prescriba “*el derecho se necesita algo más que el simple paso del tiempo es necesario que concurra un elemento subjetivo, esto es, el actuar negligente por parte del acreedor*”¹.

En este proceso ejecutivo, se tiene acreditado lo siguiente.

1. Como fundamento del cobro fue allegado una letra de cambio con fecha de vencimiento el 2 de abril de 2018.

2. En principio, la acción cambiaria vencería el 2 de abril de 2021. No obstante lo anterior, el término de prescripción fue suspendido por el artículo 1° del Decreto 564 de 2020, según el cual: “los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales. El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura (...)”. En coherencia con lo anterior, se tiene que, mediante ACUERDO PCSJA20-11581 del 27/06/2020 del Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 1° de julio de 2020. Así las cosas, el término de prescripción de la acción cambiaria estuvo suspendido desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio de 2020. Así que, descontando el término de la suspensión del término de la prescripción, la prescripción de la acción cambiaria tendría lugar el 16 de julio de 2021.

2. La demanda se presentó el 10 de marzo de 2021, como se evidencia de la hoja inicial de radicación de reparto (demanda en línea²), esto es, antes de que hubiera vencido el término de la prescripción de la acción cambiaria (consecutivo 3, cuaderno 1).

¹ Se pueden consultar entre otras. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P. Luis Alfonso Rico Puerta. Sentencia de tutela de 14 de noviembre de 2019. Radicado: STC15474-2019.

² El acta de reparto es del 10 de marzo de 2022 – Juzgado 36 De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Bogotá - Consecutivo No.6 carpeta 2.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha: 10/mar./2021 ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO Página: 1

036 GRUPO PROCESOS EJECUTIVOS 13633
SECUENCIA: 13633 FECHA DE REPARTO: 10/03/2021 12:55:36p. m.
REPARTIDO AL DESPACHO:
JUZGADO 036 PEQ. CAUSAS Y COMP. MULT. BOGOTÁ

IDENTIFICACION:	NOMBRES:	APELLIDOS:	PARTE:
3029763	HERNANDO JIMENEZ ACOSTA		01
SOL140153	SOL140153		01
79686015	JUAN CARLOS VELASQUEZ ROJAS	VELASQUEZ ROJAS	03

OBSERVACIONES:

REPARTOHMM09 FUNCIONARIO DE REPARTO: pbernalp REPARTOHMM09 πβεδνυάπ
v. 2.0 ΜΟΤΣ

3. Inicialmente la demanda correspondió al Juzgado 36 De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples De Bogotá. Sin embargo, mediante auto de fecha 5 de abril de 2021³ dicha sede judicial rechazó el conocimiento de las diligencias en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P. (factor cuantía) ordenando su remisión a los Juzgados Civiles Municipales De Bogotá. Luego, mediante acta No. 29995 de fecha 14 de mayo de 2021 correspondió a esta sede judicial conocer de la demanda ejecutiva promovida por Hernando Jiménez Acosta en contra de Bethy Yanet Carabalí Cobos. Con todo, para efectos de determinar la fecha de presentación de la demanda se tiene la de presentación ante la oficina de reparto, esto es, el 10 de marzo de 2021.

4. El mandamiento de pago se libró por esta sede judicial el 4 de octubre de 2022 y fue notificado por estado a la parte demandante el 5 de octubre de 2022⁴ (consecutivo 21, cuaderno 1).

5. El apoderado judicial del extremo demandante acreditó que no fue posible realizar la notificación del demandado en los términos del artículo 291 del C.G.P., tal como consta en el plenario. En consecuencia, mediante auto de fecha 15 de marzo de 2023⁵ notificado por estado el 16 de marzo de 2023 se ordenó el emplazamiento de la demandada Bethy Yanet Carabalí Cobos en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

6. Contrastado el supuesto de hecho descrito en el artículo 94 del CGP con la fecha de notificación del mandamiento de pago al demandante por estado, el término del año siguiente para la notificación del demandado correría desde el 6 de octubre de 2022 e iría hasta el 6 de octubre de 2023.

El demandante tenía hasta el 6 de octubre de 2023 para notificar a la demandada, si quería interrumpir el término de la prescripción de la acción cambiaria desde el 10 de marzo de 2021, fecha en que fue radicada la demanda ejecutiva.

7. La notificación de la demandada se realizó a través de curador ad litem como consecuencia del emplazamiento, la cual tuvo lugar el 21 de julio de 2023, esto es, antes de que acaeciera el término del año descrito en el artículo 94 del CGP, 6 de octubre de 2023.

³ Consecutivo No.8 carpeta 2.

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35848117/35872101/AUTOS+ESTADO+DEL+5-10-2022.pdf/1d26269b-9311-4dcc-b616-8d2b10c2864e> Consecutivo No. 21.

⁵ Consecutivo No. 25, Carpeta 1 del expediente digital.



No se ha configurado la prescripción de la acción cambiaria, en la medida en que la parte ejecutante logró su interrupción con la presentación de la demanda. Lo anterior habida cuenta que:

- (a) El título valor allegado para el cobro tiene como fecha de vencimiento el 2 de abril de 2018, los tres (3) años a los que se refiere el artículo 789 del Código De Comercio⁶ estarían cumplidos el 16 de julio de 2021.
- (b) La demanda fue radicada el 10 de marzo de 2021, tal como consta en acta reparto No.13633. Dicha actuación interrumpió el plazo señalado en el artículo 789 del Código De Comercio.
- (c) Luego, nótese que la notificación del auto que libro mandamiento de pago se realizó 4 de octubre de 2022 y fue notificado por estado a la parte demandante el 5 de octubre de 2022. En consecuencia, el demandante contaba hasta el 6 de octubre de 2023 para procurar la notificación de la ejecutada y su vinculación al trámite.
- (d) La ejecutada se vinculó a este proceso ejecutivo el 21 de julio de 2023, fecha en la cual se notificó la curadora ad litem, luego de haberse surtido el emplazamiento.
- (e) Lo anterior, permite concluir que la notificación tuvo lugar antes del año previsto en el artículo 94 del C.G.P., la demanda tuvo la virtualidad de interrumpir la prescripción de la acción cambiaria.

En definitiva, al no prosperar la excepción de prescripción de la acción cambiaria, lo que corresponde es seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 5 de octubre de 2022.

El **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción presentada por el curador ad litem que denominó: ***“prescripción de la acción cambiaria directa”***, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN por la obligación contenida sin número de identificación, con fecha de vencimiento 2 de abril de 2018, conforme con el mandamiento de pago del 5 de octubre de 2022.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

CUARTO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.

⁶ “La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”



QUINTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$3.416.717,12** (suma que se encuentra dentro de los rangos establecidos en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura). Tásense.

SEXTO: En virtud de lo dispuesto en el artículo octavo (8º) y s.s. del Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (05) de Septiembre de dos mil trece (2013), el Acuerdo PCSJA17-10678 del veintiséis (26) de mayo de 2017 y el Acuerdo PSAA18-11032 del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez cumpla con los requisitos contemplados en los acuerdos antes enunciados, por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la OFICINA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

SÉPTIMO: ORDENAR a la parte demandante cumplir con lo dispuesto en auto de 7 de marzo de 2024, esto es, cubrir con los gastos del curador ad litem de la demandada por la suma de **\$250.000 m/Cte.** Esta suma deberá ser consignada a órdenes del juzgado en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad o directamente al auxiliar de la justicia (sentencia de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, del 20 de marzo de 2018 M.P. Lucía Josefina Herrera López).

NOTIFÍQUESE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez



Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaf0384ac86fe6ba4f1e84dc2512c1d1162731fea07e8263268481fe81592806**

Documento generado en 01/04/2024 07:09:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>